

## LAS PATENTES DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA EN EL T-MEC

RODRIGO ARMANDO GUERRERO CASTRO\*  
ROBERTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ\*\*

Un aspecto muy relevante de la renegociación del Acuerdo México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), fue la amenaza de que, para que lo aceptara el gobierno estadounidense, debería sustentarse en una revisión a fondo de su antecesor, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el cual había alcanzado una vigencia de 24 años. Desde el punto de vista comercial, esto se traduciría en una reducción sustancial del superávit que México y Canadá habían registrado con Estados Unidos, en beneficio de las empresas exportadoras estadounidenses. Desde el punto de vista político, implicaría el reforzamiento del Ejecutivo de dicho país.

Por lo que toca a la industria farmacéutica, uno de los principales cambios introducidos se encuentra en los derechos de propiedad intelectual, al agregarse el artículo 20.F.14: Biológicos, el cual permite extender por diez años más los 20 de duración de las patentes que establecía el TLCAN. La justificación es que se trata de fármacos resultado de procesos biotecnológicos, los cuales no estaban protegidos de manera especial en el TLCAN. En una parte del texto se establece:

Cada Parte aplicará este Artículo a, como mínimo, un producto que es producido utilizando procesos biotecnológicos y que es, o alternativamente, contiene, un virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina, vacuna, sangre, componente o derivado de sangre, producto alergénico, proteína o producto análogo, para uso en seres humanos para la prevención, tratamiento, o cura de una enfermedad o condición” (<<https://www.gob.mx/tlcan>>).

En los documentos de difusión del AMEC, el gobierno mexicano se refirió a fármacos en general, sin ahondar en los biológicos, lo que generó la falsa creencia de que los 20 años de duración de las patentes permanecería.

\* Maestro en Economía y Gestión de la Innovación de la UAM-Xochimilco.

\*\* Profesor-investigador del Departamento de Economía de la UAM-Iztapalapa.

Con los ajustes descritos se favorece evidentemente a las empresas transnacionales, que realizan investigación y desarrollo, y se afecta a las empresas que manufacturan productos genéricos.

CUADRO 1  
CUADRO COMPARATIVO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

<p>TLCAN Artículo 1709. Patentes Diario Oficial Lunes 20 de diciembre de 1993</p>	<p>12. Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente. En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el periodo de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación.</p>
<p>T-MEC Capítulo 20 Derechos de propiedad intelectual</p>	<p>No se modifica la duración de la patente (20 años) y expresamente se mantiene la exclusión de patentabilidad de plantas, animales, microorganismos, así como a los métodos quirúrgicos, diagnósticos y terapéuticos, entre otros materias.</p> <p>La protección de mercado (“market exclusivity”) a productos farmacéuticos innovadores incentivará que nuevos productos farmacéuticos lleguen pronto a México, pero no limitará el desarrollo de medicamentos genéricos.</p> <p>Los plazos de protección de mercado para productos farmacéuticos y biológicos tienen límites claros, para evitar retrasos artificiales a la entrada de medicamentos genéricos en el mercado mexicano.</p>
<p>Artículo 20.F14: Biológicos</p>	<p>1. Con respecto a la protección de nuevos biológicos, una Parte deberá con respecto a la primera autorización de comercialización en una Parte de un nuevo producto farmacéutico que es o contiene un biológico, disponer protección comercial efectiva mediante la implementación del Artículo 20.F13.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados) y el Artículo 20.F13.3, <i>mutatis mutandis</i>, por un periodo de <i>al menos diez años</i> desde la fecha de la primera autorización de comercialización de ese producto en esa Parte.</p> <p>2. Cada Parte aplicará este Artículo a, como mínimo, un producto que es producido utilizando procesos biotecnológicos y que es, o alternativamente, contiene, un virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina, vacuna, sangre, componente o derivado de sangre, producto alergénico, proteína o producto análogo, para uso en seres humanos para la prevención, tratamiento, o cura de una enfermedad o condición.</p>

FUENTE: a partir de la página electrónica <<https://www.gob.mx/tlcan>>.